



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 2/2021 TAD.

En Madrid, a 11 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXXX, en su calidad de presidente del club de Balonmano XXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 20 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 9 de octubre de 2020, el recurrente remitió correo electrónico al Comité Nacional de Competición indicando que:

“dada la situación normativa y sanitaria que nos afecta, la decisión del CNC de no aplazar el partido del próximo domingo 11 de octubre, ni tampoco permitírse nos por esta RFEBM disponer de un tiempo prudencial de entrenamiento antes de comenzar los encuentros, ha motivado el acuerdo de la Junta directiva del Club en reunión celebrada en el día de ayer, de renunciar a participar en la competición de primera nacional, al resultar imposible hacerlo, a nuestro equipo, en igualdad de condiciones”

SEGUNDO. - El 15 de octubre de 2020 el CNC dictó resolución con el siguiente contenido:

- Tener por presentada la renuncia a la competición oficial de la primera división masculina con efectos 14 de octubre de 2020.
- Declarar que la retirada del equipo constituye una infracción muy grave del art. 49 E del reglamento de régimen disciplinario.
- Imponer las siguientes sanciones: a) multa de 2.000 euros; b) descenso a la categoría inferior y c) prohibición de ascenso de categoría hasta la finalización de la temporada 2022/23.
- Cancelar los encuentros en los que estuviera prevista la participación del recurrente.

Presentado recurso contra esta resolución fue desestimada por resolución del CNA del pasado 20 de noviembre de 2020.

TERCERO. - Contra esta desestimación se presenta recurso ante el Tribunal sobre la base de los siguientes motivos:



- a) Pone de manifiesto que:
- El 15 de septiembre de 2020 comunicó que, como consecuencia de la normativa frente al COVID-19 de Castilla-León, no podrían realizar entrenamientos ni competir por tratarse de un equipo amateur.
 - Solicitaron el aplazamiento del 1 partido de la competición a celebrar el 3/4 de octubre que fue concedido por el CNC.
 - Solicitaron el aplazamiento del 2 partido de la competición a celebrar el 11 de octubre, siendo denegado por correo electrónico del 7 de octubre de 2020.
- b) Vulneración del principio de tipicidad, la conducta no está tipificada ni en el art. 49 E del Reglamento de Régimen Disciplinario ni en el art 47 D del mismo reglamento.
- c) Vulneración del principio de tipicidad, ya que: i) la renuncia a participar en la competición fue como consecuencia de la aplicación de la normativa vigente contra el COVID-19 en Castilla y León, en concreto el acuerdo 46/2020 y ii) se sanciona por retirada definitiva del equipo cuando lo que se realizó es una renuncia, ya que la retirada definitiva no supone el inicio de la competición.
- d) Por vulneración del principio “pro competitione” en relación con la necesidad de igualdad entre las partes, ya que existía, hasta el acuerdo 64/2020 de 8 de octubre, una imposibilidad de realizar entrenamientos a equipos amateur en Castilla y León.

De lo expuesto por el recurrente podemos agrupar sus alegaciones en dos motivos: a) la falta de tipificación de la conducta sancionada y b) la ausencia de culpabilidad dada que la renuncia fue consecuencia de la imposibilidad de entrenar en condiciones de igualdad debido a la suspensión de entrenamientos y celebración de competiciones a equipos amateurs.

CUARTO. - Remitido el expediente federativo, el recurrente evacuó el trámite de audiencia, en los términos que resultan del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Sobre la tipificación de la renuncia a la competición:

Si bien la resolución del CNC hace referencia a una enumeración incorrecta del artículo reglamentario, ya que cita el art 49E cuando la numeración correcta es el art. 48E como señal y clarifica la resolución de CAN, en todo momento el recurrente conocía cual era el tipo infractor que se le imputaba ya que la resolución sancionadora lo reproduce (página 2 de la resolución del CNC) como infracción muy grave:

La renuncia a participar en una competición por puntos, en un plazo inferior a un mes del comienzo de la competición, será sancionada con multa de 3.005,06 euros a 30.050,61 euros y con el descenso del equipo a la inferior categoría en que estaba participando la temporada anterior, no pudiendo reingresar a la misma hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando haya obtenido los derechos en razón de la clasificación.

El recurrente renunció a participar en la competición por lo que encaja con la infracción tipificada, sin que la norma distinga si esta renuncia debe ser anterior al inicio de la competición o en un momento posterior.

CUARTO. - Sobre la culpabilidad del club sancionado:

El recurrente argumenta que su renuncia a participar se debió a la imposibilidad de entrenar y a la no suspensión del 2º partido de la competición a celebrar el 11 de octubre, todo ello en el marco de la normativa de lucha contra el COVID-19 en Castilla y León.

Las normas específicas frente al COVID-19 en Castilla y León están recogidas en el Acuerdo 46/2020 de 20 de agosto y sus sucesivas modificaciones.

A los efectos que aquí interesa por Acuerdo 64/2020, de 8 de octubre se modificó el anterior Acuerdo 46/2020 posibilitando la celebración de partidos y el entrenamiento a equipos amateurs, así el apartado 3.30.2 señala:

en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional y las competiciones internacionales, incluyendo los entrenamientos, que se desarrollen en Castilla y León y que estén bajo la tutela organizativa de las Federaciones deportivas españolas, será de aplicación el Protocolo de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional en la temporada 2020/2021, elaborado por el Consejo Superior de Deportes



Por tanto, al momento de presentar la renuncia, el 9 de octubre, no existía impedimento en Castilla y León para entrenar y celebrar partidos a los clubes amateurs.

No puede considerarse, en consecuencia, argumento válido la normativa de lucha contra el COVID-19 como motivo de exención de responsabilidad para la renuncia efectuada el 9 de octubre.

Tampoco la alegada vulneración de la igualdad como manifestación del principio “*pro competitione*” ya que los clubes amateurs de dicha región se sometían a las mismas limitaciones y respecto de los correspondientes a otras regiones no se ha acreditado por el recurrente que se enfrentaran, en sus respectivos territorios, a distintas condiciones que permitieran apreciar la existencia de esta vulneración, a lo que añadimos que la renuncia se realiza en los primeros pasos de la competición por lo que tampoco queda acreditada la eventual lesión de la igualdad a lo largo del campeonato.

Nótese además que las circunstancias concurrentes si bien no eximen de culpabilidad al club si fueron tenidas en cuenta a la hora de atemperar la sanción ya que se impone una multa inferior a la mínima prevista.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte , **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por recurso interpuesto por D. XXXX, en su calidad de presidente del club de Balonmano XXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 20 de noviembre de 2020

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

